



# Asamblea General

Distr. general  
30 de junio de 2014  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

27º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

## Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

*Presidente-Relator: Mads Andenas*

### *Resumen*

En 2013, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en el marco de su procedimiento ordinario, aprobó 60 opiniones relativas a la privación de libertad de 431 personas en 39 países (véase la adición 1, A/HRC/27/48/Add.1). También transmitió a 37 Estados 110 llamamientos urgentes relacionados con 680 personas. Los Estados informaron al Grupo de Trabajo de las medidas que habían adoptado para rectificar la situación de las personas privadas de libertad: en algunos casos se las había puesto en libertad; en otros se aseguró al Grupo de Trabajo que serían enjuiciadas con las debidas garantías procesales. El Grupo de Trabajo da las gracias a los gobiernos que atendieron a sus llamamientos y tomaron medidas para facilitarle la información solicitada sobre la situación de las personas privadas de libertad. Mantuvo un diálogo constante con los países visitados, en particular en relación con sus recomendaciones. Los Gobiernos de Georgia y el Senegal enviaron información sobre la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo. En 2013 el Grupo de Trabajo visitó el Brasil, Grecia, Hungría y Marruecos. Los informes sobre esas visitas figuran en las adiciones 2, 3, 4 y 5 del presente documento.

De conformidad con la resolución 20/16 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 6 de julio de 2012, el Grupo de Trabajo comenzó a preparar un proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona que sea privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal. El proyecto de principios y directrices básicos tiene el propósito de ayudar a los Estados miembros a cumplir su obligación de evitar toda privación arbitraria de libertad. El Grupo de Trabajo ha elaborado un informe específico sobre las leyes, los reglamentos y las prácticas nacionales, regionales e internacionales relacionados con el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este

GE.14-06868 (S) 250714 280714



\* 1 4 0 6 8 6 8 \*

Se ruega reciclar



decida sobre la legalidad de una detención (A/HRC/27/47). En 2015 se presentará al Consejo de Derechos Humanos un informe en el que se recogerán los principios y directrices básicos.

En sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo pide a los Estados que garanticen la protección del derecho de todo ser humano a la libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario; que las garantías y salvaguardias previstas se amplíen a todas las formas de privación de libertad; y que garanticen que la duración de la prisión preventiva no sobrepase los plazos establecidos por la ley y que el detenido sea llevado sin demora ante un juez. Con respecto a las cuestiones temáticas abordadas en el presente informe, el Grupo de Trabajo recomienda que la práctica de la reclusión con fines de protección sea eliminada y sustituida por medidas alternativas que aseguren la protección de las mujeres y las niñas sin menoscabar su libertad. Asimismo, pide a los Estados que velen por que la prisión preventiva esté justificada con razones de peso, y que la privación de libertad de los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular se aplique únicamente como último recurso y por períodos muy breves. La detención debe estar sujeta a exámenes periódicos regulares por parte de un órgano judicial independiente, y debe existir la posibilidad de recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre su legalidad. El Grupo de Trabajo también pide al Consejo de Derechos Humanos que considere la posibilidad de aprobar un conjunto de principios aplicables a los tribunales militares.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–3	4
II. Actividades del Grupo de Trabajo en 2013.....	4–65	4
A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2013 ...	10–31	5
B. Visitas a países .....	32–59	16
C. Seguimiento del estudio conjunto sobre la detención secreta.....	60	20
D. Prevención de situaciones inminentes de privación arbitraria de la libertad....	61–65	21
III. Cuestiones temáticas .....	66–79	21
A. La justicia militar.....	66–71	21
B. Excesiva aplicación de la pena de prisión .....	72–77	23
C. Reclusión con fines de protección .....	78–79	24
IV. Conclusiones .....	80–86	25
V. Recomendaciones .....	87–94	26

## I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42 con el cometido de investigar los casos de privación de libertad presuntamente arbitraria de conformidad con las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados. El mandato del Grupo de Trabajo, que fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50, incluye también la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. En su sexto período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos evaluó el mandato del Grupo de Trabajo y aprobó la resolución 6/4, en la que confirmó el alcance de dicho mandato. En su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013, el Consejo de Derechos Humanos prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.
2. En 2013, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por la Sra. Shaheen Sardar Ali (Pakistán), el Sr. Mads Andenas (Noruega), el Sr. Roberto Garretón (Chile), el Sr. El Hadji Malick Sow (Senegal) y el Sr. Vladimir Tochilovsky (Ucrania).
3. Entre el 1 de enero de 2013 y el 12 de noviembre de 2013, El Hadji Malick Sow fue el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo y Shaheen Sardar Ali su Vicepresidenta. El 13 de noviembre de 2013, Mads Andenas fue elegido Presidente-Relator del Grupo de Trabajo y Vladimir Tochilovsky fue elegido Vicepresidente.

## II. Actividades del Grupo de Trabajo en 2013

4. En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 66º, 67º y 68º. Empezó misiones oficiales a Grecia (del 21 al 31 de enero de 2013), al Brasil (del 18 al 28 de marzo de 2013), a Hungría (del 23 de septiembre al 2 de octubre de 2013) y a Marruecos (del 9 al 18 de diciembre de 2013). Los informes oficiales sobre las visitas a los países figuran en las adiciones 2, 3, 4 y 5, respectivamente.
5. En noviembre de 2011 el Grupo de Trabajo puso en marcha una base de datos, que puede consultarse en [www.unwgaddatabase.org](http://www.unwgaddatabase.org) y que permite acceder libre y públicamente a una compilación de sus opiniones sobre casos concretos de detención. La base de datos contiene más de 600 opiniones en español, francés e inglés aprobadas desde el establecimiento del Grupo de Trabajo en 1991. A lo largo de 2013 la base de datos fue consultada por aproximadamente 3.000 interesados de diferentes regiones del mundo. La base de datos constituye un instrumento de investigación práctico para las víctimas, los abogados, los académicos y demás personas que deseen preparar y presentar casos de privación de libertad presuntamente arbitraria al Grupo de Trabajo.
6. De conformidad con la resolución 20/16 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo ha comenzado a preparar un proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona que sea privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal.
7. El Grupo de Trabajo utilizó un cuestionario para recabar las opiniones de los Estados, los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales, los órganos de tratados de las Naciones Unidas, en particular el Comité de Derechos Humanos, otros procedimientos especiales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y otras partes

pertinentes. Hasta la fecha el Grupo de Trabajo ha recibido respuestas a su cuestionario de 44 Estados, 20 instituciones nacionales de derechos humanos, 3 entidades regionales, 8 organizaciones no gubernamentales, 5 titulares de mandatos de procedimientos especiales y el Comité de Derechos Humanos.

8. Además del presente informe, el Grupo de Trabajo presenta al Consejo de Derechos Humanos un informe específico sobre las leyes, los reglamentos y la prácticas nacionales, regionales e internacionales relacionados con el derecho a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de una detención. Ese informe se basa en información recibida de los interesados y en el examen adicional de los marcos jurídicos regionales e internacionales pertinentes realizado por el Grupo de Trabajo (A/HRC/27/47).

9. Los días 1 y 2 de septiembre de 2014, el Grupo de Trabajo celebrará una consulta con las partes interesadas acerca de la elaboración del primer proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención. En 2015 se presentará al Consejo de Derechos Humanos un informe final con el resultado de la consulta con los interesados y el proyecto de principios y directrices básicos.

## **A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2013**

### **1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos**

10. En las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo se incluyen hiperenlaces que permiten acceder a una descripción de los casos transmitidos y al contenido de las respuestas de los gobiernos (véase A/HRC/27/48/Add.1).

11. En sus períodos de sesiones 66°, 67° y 68° el Grupo de Trabajo aprobó 60 opiniones relativas a la privación de libertad de 431 personas en 39 países. En el cuadro que figura a continuación se ofrecen algunos detalles de esas opiniones. Los hiperenlaces que permiten acceder a los textos íntegros de las opiniones N° 1/2013 a N° 60/2013 se encuentran en la adición 1 del presente informe.

### **2. Opiniones del Grupo de Trabajo**

12. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo, al comunicar sus opiniones a los gobiernos, señaló a la atención de estos las resoluciones 1997/50 y 2003/31 de la antigua Comisión de Derechos Humanos y las resoluciones 6/4 y 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, en las que se pedía a los Estados que tuvieran en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido el plazo de dos semanas, las opiniones se transmitieron a las fuentes.

## Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones 66°, 67° y 68°

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Respuesta o información del Gobierno presentadas después de la aprobación de las opiniones</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
1/2013	Túnez	No	No	Abdelwahed Abdallah	Detención arbitraria, categorías I y III
2/2013	Barbados	Sí	-	Raoul Garcia	Detención arbitraria, categorías III y IV
3/2013	Marruecos	Sí	-	Abdessamad Bettar	Detención arbitraria, categorías I y III
4/2013	Uzbekistán	Sí	-	Gaybullo Jalilov	Detención arbitraria, categorías II, III y V
5/2013	Turkmenistán	Sí	-	Maksat Kakabaev y Murad Ovezov	Detención arbitraria, categoría II
6/2013	Turquía	Sí	-	250 acusados detenidos en las causas Balyoz o Sledgehammer	Detención arbitraria, categoría III
7/2013	Rumania	No	No	Ikechukwu Joseph Ojike	Caso archivado
8/2013	Federación de Rusia	Sí	-	Denis Matveyev	Detención arbitraria, categorías II y III
9/2013	Sri Lanka	Sí	-	Santhathevan Ganesharatnam	Detención arbitraria, categoría III
10/2013	Estados Unidos de América	No	Sí	Sr. Obaidullah	Detención arbitraria, categorías I, III y V
11/2013	Tayikistán	Sí	-	Ilhom Ismailovich Ismonov	Detención arbitraria, categoría III
12/2013	Bahrein	Sí	-	Nabeel Abdulrasool Rajab	Detención arbitraria, categorías II y III
13/2013	Suiza	Sí	-	Mohamed El Ghanam	Detención no arbitraria (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo)
14/2013	Burundi	No	No	Joseph Kalimbiro Ciusi, Mutambala Swedi Fataki, Mpahije Félix Kasongo, Jacques Obengi Songolo y Maneno Tundula	Caso pendiente de información complementaria del Gobierno o de la fuente (párrafo 17 c) de los métodos de trabajo)

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Respuesta o información del Gobierno presentadas después de la aprobación de las opiniones</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
15/2013	Comoras	No	No	Mohamed Amiri Salimou	Caso archivado (persona puesta en libertad) (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo)
16/2012	Panamá	No	No	Oscar Pompilio Estrada Laguna y Norberto Monsalve Bedoya	Detención arbitraria, categorías I y III
17/2013	Cuba	Sí	-	Ulises González Moreno	Detención arbitraria, categorías II y III
18/2013	Irán (República Islámica del)	No	No	Saeed Abedinigalangashi	Detención arbitraria, categorías II, III y V
19/2013	Marruecos	Sí	-	Mohamed Dihani	Detención arbitraria, categoría III
20/2013	Argentina	No	Sí	Guillermo Luis Lucas	Detención arbitraria, categoría III
21/2013	México	No	No	Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre	Detención arbitraria, categoría III
22/2013	Turkmenistán	Sí	-	Gulgeldy Annaniyazov	Detención arbitraria, categorías II y III
23/2013	Francia	Sí	-	Georges Ibrahim Abdallah	Detención no arbitraria (párrafo 17 b) de los métodos de trabajo)
24/2013	Camboya	No	No	Yorm Bopha	Detención arbitraria, categoría II
25/2013	Marruecos	No	Sí	Ali Aarrass	Detención arbitraria, categoría III
26/2013	Viet Nam	Sí	-	Francis Xavier Dang Xuan Dieu, Peter Ho Duc Hoa, John the Baptist Nguyen Van Oai, Anthony Chu Manh Son, Anthony Dau Van Doung, Peter Tran Huu Duc, Paulus Le Van Son, Hung Anh Nong, John the Baptist Van Duyet, Peter Nguyen Xuan Anh, Paul Ho Van Oanh, John Thai Van Dung,	Detención arbitraria, categorías II, III y V

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Respuesta o información del Gobierno presentadas después de la aprobación de las opiniones</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
				Paul Tran Minh Nhat, Mary Ta Phong Tan, Vu Anh Binh Tran y Peter Nguyen Dinh Cuong	
27/2013	Emiratos Árabes Unidos	No	Sí	Rami Shaher Abdel Jalil Al Mrayat	Detención arbitraria, categoría III
28/2013	Irán (República Islámica del)	No	Sí	Amir Nema Hekmati	Detención arbitraria, categoría III
29/2013	Túnez	No	Sí	Jabeur Mejri	Detención arbitraria, categoría II
30/2013	Uzbekistán	Sí	-	Yuri Korepanov	Caso archivado (persona puesta en libertad) (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo)
31/2013	Paraguay	No	No	Lucía Agüero Romero, Felipe Nery Urbina Gamarra, Luis Olmedo Paredes, Arnaldo Quintana, Alcides Ramírez Paniagua, Juan Carlos Tillaría, Richard Ariel Barrios Cardozo, Felipe Benítez Balmori, Adalberto Castro, Néstor Castro, María Fanny Olmedo, Dolores López Peralta y Arnaldo Quintana	Caso pendiente de información complementaria del Gobierno y de la fuente (párrafo 17 c) de los métodos de trabajo)
32/2013	Arabia Saudita	No	No	Khaled Al-Omeir	Detención arbitraria, categorías I, II y III
33/2013	Viet Nam	Sí	-	Le Quoc Quan	Detención arbitraria, categoría III
34/2013	República Popular Democrática de Corea	Sí	-	Kim Im Bok, Kim Bok Shil, Ann Gyung Shin, Ann Jung Chul, Ann Soon Hee y Kwon Young Guen	Detención arbitraria, categorías I, II y III



<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Respuesta o información del Gobierno presentadas después de la aprobación de las opiniones</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
35/2013	República Popular Democrática de Corea	Sí	-	Choi Seong Jai, Hong Won Ok, Kim Seong Do, Kim Seong Il, Lee Hak Cheol, Lee Gook Cheol, Kim Mi Rae y Lee Jee Hoon	Detención arbitraria, categorías I, II y III
36/2013	República Popular Democrática de Corea	Sí	-	Choi Sang Soo, Choi Seong II, Kim Hyeon Sun, Kim Geong II y Park Sung Ok	Detención arbitraria, categorías I, II y III
37/2013	Bangladesh	No	No	Adilur Rahman Khan	Detención arbitraria, categorías II y III
38/2013	Camerún	No	Sí	Michel Thierry Atangana Abega	Detención arbitraria, categorías I, II y III
39/2013	Egipto	No	Sí	Mohamed Mohamed Morsi Eissa El-Ayyat, Ahmed Abdel Atty, Essam Al-Haddad, Khaled El-Kazaz, Abdelmageed Meshali, Asaad El-Sheikha y Ayman Ali	Detención arbitraria, categoría III
40/2013	Uzbekistán	Sí	No	Abdumavlon Abdurakhmonov	Caso archivado (persona puesta en libertad) (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo)
41/2013	Libia	No	Sí	Saif Al-Islam Gaddafi	Detención arbitraria, categoría III
42/2013	Emiratos Árabes Unidos	No	No	Abdullah Al Hadidi	Detención arbitraria, categorías I y II
43/2013	República Árabe Siria	No	No	Mazen Darwish, Mohamed Hani Al Zaitani y Hussein Hammad Ghrer	Detención arbitraria, categorías II y III
44/2013	Arabia Saudita	No	No	Yahya Hussein Ahmad Shaqibel	Detención arbitraria, categorías I, II y III
45/2013	Arabia Saudita	Sí	-	Mohammad Salih Al Bajadi	Detención arbitraria, categoría II
46/2013	Arabia Saudita	No	No	Abdulkarim Al Khodr	Detención arbitraria, categoría II

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Respuesta o información del Gobierno presentadas después de la aprobación de las opiniones</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
47/2013	Venezuela (República Bolivariana de)	Sí	-	Antonio José Rivero González	Detención arbitraria, categorías II y III
48/2013	Sri Lanka	No	Sí	Varnakulasingham Arulanandam	Detención arbitraria, categorías I y III
49/2013	Myanmar	No	No	Tun Aung (alias Nurul Haque)	Detención arbitraria, categorías II, III y V
50/2013	Myanmar	Sí	No	Laphai Gam	Detención arbitraria, categorías II, III y V
51/2013	Bangladesh	No	No	Rizvi Hassan	Detención arbitraria, categoría III
52/2013	Irán (República Islámica del)	No	No	Khosro Kordpour y Massoud Kordpour	Detención arbitraria, categorías II y III
53/2013	Jordania	No	No	Hisham Al Heysah, Bassem Al Rawabedah, Thabet Assaf y Tarek Khoder	Detención arbitraria, categorías II y III
54/2013	Marruecos	Sí	-	Mustapha El Hasnaoui	Detención arbitraria, categorías II y III
55/2013	Irán (República Islámica del)	No	No	Bahman Ahamdi Amouee	Detención arbitraria, categorías II y III
56/2013	Myanmar	Sí	-	Ko Htin Kyaw	Detención arbitraria, categoría II
57/2013	Djibouti, Suecia y los Estados Unidos de América	Sí: (Suecia); No: (Djibouti y los Estados Unidos de América)	No	Mohamed Yusuf y Ali Yasin Ahmed	Caso archivado en relación con Suecia. En relación con Djibouti y los Estados Unidos de América: detención arbitraria, categorías I y III

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Respuesta o información del Gobierno presentadas después de la aprobación de las opiniones</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
58/2013	México	Sí	-	Marco Antonio de Santiago Ríos	Caso pendiente de información complementaria del Gobierno y de la fuente (párrafo 17 c) de los métodos de trabajo)
59/2013	Azerbaiyán	Sí	-	Hilal Mammadov	Detención arbitraria, categorías II y III
60/2013	Emiratos Árabes Unidos	No	No	61 personas: Ahmed Ghaith Al Suwaidi, Ahmed Al Zaabi, Ali Al Hammadi, Ibrahim al Marzooqi, Hassan Al Jabiri, Husain Al Jabiri, Shaheen Alhosani, Sultan Bin Kayed Al Qasimi, Saleh Al-Dhufairi, Salim Sahooh, Ahmed Al Tabour Al Nuaimi, Khalid Al Sheiba Al-Nuaimi, Mohamed Al Mansoori, Husain Al-Najjar Al Hammadi, Abdulrahman Al-Hadidi, Rashid Omran Al Shamsi, Essa Al-Sari Al Muhairi, Mohamed Abdullah Al-Roken, Salim Hamdoon Al Shahi, Juma Darwish Al-Felasi, Tariq Al-Qasim, Saif Al Egleh, Hamad Roqait, Abdulraheem Al-Zarooni, Musabeh Al-Rumaithi, Tariq Hassan Al-Qattan Al Harmoudi, Saeed Nasser Al-Wahidi, Ali Abdullah Mahdi Saleh, Abdulsalam Darwish Al Marzooqi, Khalid Mohammed Alyammahi, Ahmed Saqer Alsuwaidi, Saif Aletr Al Dhanhan, Hassan Mohammed Al Hammadi, Fuad Mohammed Al Hammadi, Ahmed Saif Almati, Najeeb Amiri,	Detención arbitraria, categorías I, II y III

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Respuesta o información del Gobierno presentadas después de la aprobación de las opiniones</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>
				Abdulaziz Hareb, Abdullah Al-Jabiri, Ali Abdulla Alkhaja, Rashid Khalfan Bin Sabt, Ali Salim Al Awad Al-Zaabi, Ali Saeed Al-Kindi, Hadif Al-Owais, Mohammed Al-Abdouli, Salem Mousa Farhan Alhalyan, Ahmed Hajji Al-Qobaisi, Ahmed Hassan Al-Rostomani, Ahmed Knyed Al-Muhairi, Ismael Abullah Al-Hosani, Khaled Fadel Ahmed, Ali Muhammad Al Shahi, Essa Khalifa Al Suwaidi, Abdulrahim Abdallah Al Bestaky, Muhammad Abdulrazzaq Al Abdouly, Khalifa Hillel, Ibrahim Ismail Al Yaqoub, Amrane Ali Hassan Al Harithi, Mahmoud Hassan Al Houssani, Abdallah Abdelqader Al Hajiri, Mansoor Ahmad Al Ahmady, Fahd Abdelqader Al Hajiri	

### 3. Respuestas de los gobiernos en relación con opiniones anteriores

13. En una nota verbal de fecha 1 de febrero de 2013, la Misión Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó de que Gunasundaram Jayasundaram, a quien se refería a la opinión N° 38/2012 (Sri Lanka), fue imputado ante el Tribunal Superior de Vavuniya en noviembre de 2012 en aplicación del artículo 5 de la Ley de Prevención del Terrorismo (caso N° HC/2424/12). Las autoridades policiales de Sri Lanka están investigando acusaciones más graves contra esa persona. Permanecen en contacto con las autoridades de Singapur en relación con cuestiones de asistencia jurídica mutua. El Sr. Jayasundaram se declaró culpable del cargo que se le imputaba y fue condenado con arreglo a dicha declaración. El Tribunal Superior de Vavuniya le impuso una pena de un mes de prisión.

14. Con respecto a la opinión N° 26/2012, la Misión Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó de que Pathmanathan Balasingam había admitido su participación en ataques contra las fuerzas de seguridad como miembro de los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LTTE). Fue imputado ante el Tribunal Superior de Anuradhapura en aplicación de la Ley de Prevención del Terrorismo (caso

Nº HC.185/2011). Con respecto a Vijiyanthan Seevaratnam, el Gobierno comunicó que se había unido a los LTTE, había recibido instrucción militar en la base de Wattakachch y había utilizado lanzadores de misiles antiaéreos. El Fiscal General le ha hecho un ofrecimiento de rehabilitación como alternativa al enjuiciamiento penal.

15. La Misión Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en relación con la opinión Nº 49/2011 (Sri Lanka), comunicó que Jegasothy Thamotharampillai y Sutharsini Thamotharampillai habían sido detenidos en aplicación del Reglamento de Emergencia 19, párrafo 1. Fueron imputados ante el Tribunal Superior de Colombo y se declararon culpables. El 20 de octubre de 2011 fueron condenados a penas de un año y de tres meses de prisión, respectivamente.

16. En una nota verbal de fecha 14 de febrero de 2013, la Misión Permanente del Togo ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra presentó las observaciones de su Gobierno sobre la opinión Nº 41/2012 (Togo), relativa a Sow Bertin Agba.

17. La Misión Permanente del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra presentó una breve información sobre 18 personas mencionadas en la opinión Nº 43/2012 (Iraq).

18. La Misión Permanente de la Arabia Saudita ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra presentó información sobre Khaled Abdulrahman Al-Twijri y Abdulaziz Nasser Abdallah Al Barahim, a quienes se refería la opinión Nº 8/2012 (Arabia Saudita). Comunicó que todas las denuncias relativas al Sr. Al-Twijri eran falsas. Fue detenido bajo acusación de dar acogida a personas reclamadas por la ley, de no informar al respecto y de prestar servicios a esas personas; de salir ilegalmente de la Arabia Saudita utilizando documentos falsificados; y de adoptar la ideología y las políticas de la organización Al-Qaida. El Sr. Al Barahim fue debidamente informado de los cargos que se le imputaban y se le permitió ponerse en contacto con sus familiares y recibir visitas de conformidad con el artículo 116 del Código de Procedimiento Penal. No solicitó que se le asignara un asesor letrado.

19. En una carta de fecha 11 de julio de 2013, el Representante Permanente Adjunto en funciones de los Estados Unidos de América ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunicó que el Sr. Obaidullah, un nacional afgano que estaba detenido en la Base Naval de los Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, al cual se refería la opinión Nº 10/2013 (Estados Unidos de América), permanecía detenido en cumplimiento de la Autorización para el Uso de la Fuerza Militar (ley pública 107-40, secc. 2 a)), en aplicación de las leyes de la guerra, en el conflicto armado en curso contra Al-Qaida, los talibanes y fuerzas asociadas. Según afirma el Gobierno, la detención del Sr. Obaidullah no tiene carácter penal, sino que se le ha privado de libertad en aplicación de las leyes de la guerra para impedir que vuelva a intervenir en las hostilidades contra los Estados Unidos mientras duren esas hostilidades. El Sr. Obaidullah ha aprovechado la oportunidad de presentar recurso contra su detención militar ante el sistema de tribunales federales de los Estados Unidos. Formuló al Tribunal Supremo una petición para que se examinara su caso, que fue denegada el 24 de junio de 2013. El 7 de marzo de 2011, el Presidente de los Estados Unidos dictó la Orden Ejecutiva 13567, por la que se establece un nuevo procedimiento de revisión periódica para los detenidos en la Bahía de Guantánamo cuya privación de libertad se ha decidido en aplicación de las leyes de la guerra o cuyo enjuiciamiento está previsto, pero que todavía no han sido imputados ni condenados. El Sr. Obaidullah tiene derecho a someter su caso a una revisión periódica en el marco de este procedimiento. Todos los detenidos, con la asistencia de sus representantes, pueden participar en el procedimiento de revisión presentando una declaración escrita u oral, aportando información pertinente y respondiendo preguntas. Asimismo, los detenidos pueden citar como testigos a personas cuya comparecencia pueda conseguirse de manera razonable.

20. En una nota verbal de fecha 3 de diciembre de 2012, la Misión Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra declaró que la opinión N° 39/2012 (Belarús), relativa a la detención de Aleksandr Viktorovich Bialatski, era parcial, carecía de fundamento y tenía una motivación política (véase A/HRC/22/G/2). Según afirma el Gobierno, el Sr. Bialatski ha sido condenado por haber cometido un grave delito merecedor de sanción en relación con un fraude fiscal particularmente importante, y no por sus actividades de recaudación de fondos para la organización Viasna. La pena que se le ha impuesto no puede considerarse una violación del artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos ni del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

21. En una nota verbal de fecha 25 de octubre de 2013, la Misión Permanente de la Argentina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunicó, con respecto a la detención de Guillermo Luis Lucas, que no se habían agotado los recursos internos. Por tanto, la intervención de un órgano internacional sería prematura.

22. En una nota verbal de fecha 24 de septiembre de 2013, la Misión Permanente de Marruecos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunicó que Ali Aarrass fue condenado en primera instancia, el 24 de noviembre de 2011, a una pena de 15 años de prisión. En octubre de 2012 esa condena se conmutó en una pena de 12 años de prisión. Fue condenado en aplicación de los artículos 293, 294 y 295 del Código Penal (asociación para delinquir y asistencia a delincuentes) y del artículo 218-1, párrafo 9 (participación en una asociación constituida o en un acuerdo orientados a preparar o cometer un acto de terrorismo). El tribunal todavía no ha fallado en relación con el recurso presentado por el Sr. Aarrass. El Gobierno asegura al Grupo de Trabajo que se tomarán todas las medidas necesarias para que el Sr. Aarrass se beneficie de exámenes médicos. Se impartirán instrucciones para asegurar el respeto de sus derechos fundamentales como detenido.

*Puesta en libertad de personas que han sido objeto de opiniones del Grupo de Trabajo*

23. El Grupo de Trabajo recibió información de gobiernos y fuentes sobre la puesta en libertad de las siguientes personas que habían sido objeto de sus opiniones:

- Nasrin Sotudeh, un abogado iraní defensor de los derechos humanos a quien se refería la opinión N° 21/2011 (República Islámica del Irán), fue puesto en libertad el 18 de septiembre de 2013 junto con otros diez presos políticos.
- El Gobierno de la Arabia Saudita comunicó que Salman Mohamed Al Fouzan se encontraba actualmente en libertad (opinión N° 8/2012 (Arabia Saudita)).
- Comunicó asimismo que Saeed Muhammad Eid Al Khamissi, cuya detención también fue considerada arbitraria en la opinión N° 8/2012 (Arabia Saudita), había sido condenado por el tribunal de primera instancia a una pena de cinco años de prisión, a la confiscación de los artículos decomisados y a una prohibición de viajar durante el mismo período. El Ministerio Público presentó una objeción a esta sentencia, que está siendo revisada por el Tribunal de Apelación. Entretanto la persona se encuentra en libertad.
- El 17 de marzo de 2014 una fuente informó de que Guillermo Luis Lucas había sido puesto en libertad (opinión N° 20/2013 (Argentina)).
- Israel Arzate Meléndez, a quien se refería la opinión N° 67/2011 (México), fue puesto en libertad el 6 de noviembre de 2013, en cumplimiento de la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación.
- Michel Thierry Atangana Abega, a quien se refería a la opinión N° 38/2013 (Camerún), fue puesto en libertad en cumplimiento de un decreto presidencial de 24 de febrero de 2014. El 29 de abril de 2014, el Sr. Atangana y sus representantes

viajaron a Ginebra y se entrevistaron con los miembros del Grupo de Trabajo durante su 69º período de sesiones. Manifestaron su agradecimiento por la opinión del Grupo de Trabajo e indicaron que el Gobierno del Camerún todavía no había cumplido las dos recomendaciones restantes del Grupo de Trabajo, relativas a la investigación y a la compensación. Además, subrayaron la eficacia de las opiniones del Grupo de Trabajo para poner fin a la práctica de la detención arbitraria.

24. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a los gobiernos que han tomado medidas positivas y han puesto en libertad a las personas que han sido objeto de sus opiniones.

#### **4. Solicitudes de revisión de opiniones aprobadas**

25. El Grupo de Trabajo examinó las solicitudes de revisión presentadas por los gobiernos interesados con respecto a las siguientes opiniones: N° 46/2012 (Guatemala), N° 62/2012 (Etiopía) y N° 37/2012 (España). Después de examinar atenta y cuidadosamente las solicitudes de revisión, el Grupo de Trabajo decidió mantener sus opiniones, de conformidad con el párrafo 21 de sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo).

#### **5. Represalias contra una persona objeto de una opinión del Grupo de Trabajo**

26. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que continúa el arresto domiciliario de María Lourdes Afiuni Mora, objeto de la opinión N° 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela), que fue detenida en 2009 por ordenar la libertad condicional de Eligio Cedeño, también objeto de la opinión N° 10/2009 (República Bolivariana de Venezuela) del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo considera que las medidas tomadas contra la Sra. Afiuni constituyen represalias y pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que la ponga inmediatamente en libertad y le ofrezca una reparación efectiva.

#### **6. Comunicaciones (llamamientos urgentes y otras cartas)**

27. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo transmitió a 37 países 110 llamamientos urgentes relacionados con 680 personas. Se enviaron llamamientos urgentes a los siguientes países:

Angola (1); Arabia Saudita (6); Azerbaiyán (2); Bahrein (4); Bangladesh (4); Belarús (1); Camboya (1); China (10); Colombia (1); Egipto (7); Emiratos Árabes Unidos (3); Estado de Palestina (1); Estados Unidos de América (1); Guinea Ecuatorial (3); India (2); Irán (República Islámica del) (13); Iraq (5); Israel (2); Italia (1); Kazajstán (1); Marruecos (1); México (1); Myanmar (9); Nigeria (3); Omán (1); Panamá (1); República Árabe Siria (1); Somalia (1); Sudán (5); Tayikistán (1); Túnez (1); Turquía (3); Ucrania (1); Venezuela (República Bolivariana de) (2); Viet Nam (5); Yemen (3) y Zimbabwe (1).

Puede consultarse el texto completo de los llamamientos urgentes en los informes conjuntos sobre las comunicaciones<sup>1</sup>.

28. De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la posible arbitrariedad de la privación de libertad, puso en conocimiento de cada uno de los gobiernos interesados el caso concreto denunciado y los exhortó a tomar las medidas necesarias para que se respetaran los derechos a la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad.

<sup>1</sup> Los llamamientos urgentes enviados entre el 1 de diciembre de 2012 y el 28 de febrero de 2014 figuran en los documentos A/HRC/23/51, A/HRC/24/21, A/HRC/25/74 y A/HRC/26/21.

29. Cuando en el llamamiento se hizo referencia al estado de salud crítico de determinadas personas o a circunstancias concretas, como el incumplimiento de una orden de excarcelación dictada por un tribunal, el Grupo de Trabajo pidió al gobierno en cuestión que adoptara todas las medidas necesarias para que el interesado o los interesados fuesen puestos en libertad. De conformidad con la resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo incorporó en sus métodos de trabajo las directrices del Código de Conducta para los titulares de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos en relación con los llamamientos urgentes, y las viene aplicando desde entonces.

30. En el período que se examina, el Grupo de Trabajo también envió dos cartas de transmisión de denuncias a Nigeria y el Sudán, de conformidad con el Código de Conducta para los titulares de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

31. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los gobiernos que atendieron a sus llamamientos y tomaron medidas para informarlo de la situación de las personas afectadas, especialmente a los gobiernos que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos se aseguró al Grupo de Trabajo que las personas privadas de libertad serían juzgadas con las debidas garantías procesales.

## **B. Visitas a países**

### **1. Peticiones de visita**

32. Se ha invitado al Grupo de Trabajo a visitar Alemania (visita de seguimiento), la Argentina (visita de seguimiento), Azerbaiyán, Burkina Faso, España, los Estados Unidos de América, la India, Italia (visita de seguimiento), el Japón, Libia, Malta (visita de seguimiento) y Nauru. Con respecto a Nauru, el Grupo de Trabajo había recibido una invitación del Gobierno para visitar el país del 14 al 19 de abril de 2014, y lamenta que el Gobierno cancelara la visita el 24 de marzo de 2014 debido a circunstancias imprevistas. El Grupo de Trabajo está estudiando otras posibles fechas para la visita en 2014, y espera tener la oportunidad de colaborar estrechamente con el Gobierno de Nauru para organizar la visita.

33. El Grupo de Trabajo también ha presentado solicitudes para visitar la Arabia Saudita, Argelia, Bahrein (visita de seguimiento), Egipto, Etiopía, la Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Guinea-Bissau, Nicaragua (visita de seguimiento limitada a Bluefields), Papua Nueva Guinea, la República Árabe Siria, Tailandia, Turkmenistán, Uzbekistán y la República Bolivariana de Venezuela.

### **2. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países**

34. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió en 1998 que enviaría a los gobiernos de los países visitados una carta de seguimiento solicitando información sobre las iniciativas que hubiesen puesto en marcha para dar efecto a las recomendaciones pertinentes aprobadas por el Grupo de Trabajo y contenidas en los informes de sus visitas a los países (E/CN.4/1999/63, párr. 36).

35. En 2013, el Grupo de Trabajo pidió información a Alemania y Georgia. Anteriormente también había pedido información a Armenia, Italia, Malasia y el Senegal. Recibió información de los gobiernos de Georgia, Italia y el Senegal.



*Georgia*

36. El Gobierno de Georgia informó al Grupo de Trabajo de las medidas que había adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el informe del Grupo de Trabajo sobre su misión oficial a Georgia en 2011 (A/HRC/13/30/Add.2).

37. El Gobierno de Georgia hizo referencia a la recomendación sobre el derecho del detenido a ser informado inmediatamente de todos sus derechos en el momento de la detención. Comunicó que los detenidos deben ser puestos en libertad inmediatamente si en el momento de la detención no fueron informados de sus derechos contemplados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Penal y si no se les entregó una copia del acta de detención. Los datos estadísticos suministrados por el Tribunal Supremo de Justicia ponen de manifiesto que los tribunales de primera instancia habían recurrido ampliamente la privación de libertad hasta 2013. Sin embargo, esta tendencia parece estar cambiando y han empezado a imponerse otras medidas. La proporción de medidas adoptadas que entrañan la privación de libertad ha bajado del 50,2% en 2011 al 44,4% en 2012 y al 26,4% en los primeros nueve meses de 2013. La proporción de casos juzgados en que se dictó la libertad bajo fianza aumentó al 37%. La libertad bajo fianza supera ya la aplicación de medidas de privación de libertad.

38. El Defensor Público de Georgia y los representantes de su Oficina, así como representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, tienen derecho a entrar libremente en las celdas de detención provisional sin necesidad de pedir autorización. En la Estrategia de Desarrollo de 2013 del Ministerio de Asuntos Internos de Georgia se reconoce la importancia de la supervisión de esas celdas, en particular por órganos de supervisión independientes. Mediante una orden ministerial de 17 de mayo de 2013 se aprobó un nuevo Código de Ética Policial, así como directrices para los funcionarios que prestan servicio en esas celdas. A comienzos de 2013, la duración de los cursos de instrucción básica para funcionarios de policía se duplicó de tres a seis meses; los planes de estudios de esos cursos incluyen temas de derechos humanos. Se han introducido nuevos métodos para examinar y entrevistar a los candidatos. Los agentes antidisturbios, de patrullas, de la policía de fronteras y de investigación criminal deben pasar periódicamente por cursos de instrucción para mejorar sus cualificaciones, particularmente en el aspecto de los derechos humanos.

39. Durante el período 2012-2013, se emprendieron 146 investigaciones de casos de malos tratos; 48 personas fueron enjuiciadas, entre ellas el antiguo jefe del Departamento de Instituciones Penitenciarias y varios directores de prisiones; 21 personas han sido declaradas culpables. En los nueve primeros meses de 2013, se mantuvieron 74 entrevistas con reclusos de varios centros penitenciarios. Se llevaron a cabo nueve investigaciones de lesiones atendiendo a peticiones hechas por presos. Los detenidos disponen de diversos mecanismos para denunciar situaciones y transmitir sus quejas. Existe la posibilidad de acudir en todo momento a la Oficina del Ministerio Público de Georgia, la Oficina del Defensor Público y la Inspección General del Ministerio de Asuntos Internos.

40. El Gobierno también informó de que la duración de los cursos de instrucción básica de los agentes del Departamento de Policía de Patrullas y de la Policía de Fronteras se ha ampliado de 12 a 20 semanas y de 6 a 14 semanas, respectivamente. Los cursos tienen el propósito de asegurar una protección adecuada de los derechos humanos de los solicitantes de asilo y otras personas necesitadas.

41. En 2012 se redactó el primer conjunto de enmiendas de las leyes procesales con el objetivo de mejorar el principio del procedimiento contradictorio. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo, las enmiendas tienen el propósito de garantizar la igualdad de medios entre la defensa y el ministerio fiscal en actuaciones penales. Las enmiendas del Código de Procedimiento Penal se presentaron al Parlamento de Georgia en junio de 2013. Se está redactando un nuevo código sobre delitos administrativos.

*Senegal*

42. El Gobierno del Senegal comunicó que el principio de *habeas corpus* tiene una presencia efectiva en la legislación penal del Senegal. En virtud del artículo 91 de la Constitución, el poder judicial es el custodio de los derechos y libertades. El principio de la independencia del poder judicial está establecido en su artículo 88. La asistencia letrada solo es obligatoria en asuntos penales. Existe un fondo de asistencia jurídica.

43. Después de un juicio en un asunto penal, el detenido puede ser condenado a medidas alternativas de prisión (*contrainte par corps*), además del pago de daños y perjuicios a la parte civil o de multas. No obstante, esto rige exclusivamente para los asuntos penales y nunca para causas civiles. Las medidas alternativas de prisión (*contrainte par corps*) están minuciosamente reguladas por el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 7.9 y siguientes.

44. La Ley Orgánica de 2008 sobre el Tribunal Supremo dispone en su artículo 4 el establecimiento de una comisión para compensar a las personas que han pasado varios años en prisión preventiva. Sin embargo, no se ha formulado ningún régimen para regular la aplicación de la ley.

45. El decreto que regula las prisiones contempla la posibilidad de celdas disciplinarias reservadas para reclusos recalcitrantes y presos problemáticos. Sin embargo, en el Senegal es excepcional que los detenidos sean objeto de medidas disciplinarias. La mala conducta policial que afectó las elecciones presidenciales de 2012 está siendo objeto de actuaciones judiciales. Una docena de gendarmes y agentes de policía permanecen en centros de detención.

46. Hay en total 331 licenciados en derecho y 33 pasantes. El Ministerio de Justicia comunicó que era demasiado pronto para emprender consultas con el Colegio de Abogados sobre la forma de garantizar un amplio acceso a la profesión jurídica y promover la presencia de abogados en las regiones más apartadas del país. El Ministerio de Justicia se propone aumentar el número de jueces en los tribunales regionales y de distrito.

47. Cuando se trata de asuntos penales, todavía no se ha limitado la duración de la prisión preventiva. Para los delitos ordinarios está limitada a seis meses, excepto en casos de apropiación indebida de fondos públicos. Por lo que respecta a los migrantes, el período máximo de la detención administrativa está fijado entre 15 y 30 días.

48. Al igual que los magistrados responsables de la ejecución de las sentencias, los jueces de instrucción deben visitar a las personas a las que han privado de libertad.

49. El Gobierno informó además de que la administración penitenciaria tenía previsto construir hogares para mujeres acusadas de infanticidio, un centro de detención con 1.500 plazas en Sébikotane, a 40 km de Dakar, y seis centros regionales con 500 plazas cada uno.

*Italia*

50. El Gobierno de Italia informó al Grupo de Trabajo de las medidas que había adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el informe del Grupo de Trabajo sobre su misión oficial a Italia en noviembre de 2008 (A/HRC/10/21/Add.5).

51. El Gobierno de Italia hizo referencia a la recomendación relativa a la necesidad de reducir la duración de los procesos penales a fin de proteger mejor el derecho a ser juzgado sin demoras innecesarias. Suministró información sobre la promulgación de diversas nuevas leyes y la introducción de cambios reglamentarios cuyo objeto es limitar el recurso a la prisión preventiva.

52. Con respecto a la recomendación de investigar a fondo los incidentes de brutalidad policial y de exigir responsabilidades a los autores, el Gobierno comunicó que se había

diseñado un firme marco normativo para establecer disposiciones adaptadas a los servicios que prestaban las fuerzas de policía. Todos los casos o incidentes se investigan debidamente y sin demora. De forma más general, se han introducido actividades de capacitación, que incluyen cursos relacionados con los derechos humanos, para todos los órganos encargados de hacer cumplir la ley, mientras que se imparte a los funcionarios de prisiones la capacitación pertinente y se organizan frecuentes cursos de actualización. Se hace referencia al artículo 582 del Código Penal, relativo a los malos tratos a las personas privadas de libertad, en virtud del cual a menudo se inician actuaciones en relación con casos de mala conducta por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluso cuando se han producido lesiones de poca importancia. Se ha instalado un sistema de supervisión de todos los hechos de importancia, incluidas las lesiones que puedan haber sufrido los reclusos. El Departamento de Administración Penitenciaria suministra información a todos los centros penitenciarios en relación con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Por otra parte, el establecimiento de un ombudsman/defensor de los derechos de los detenidos y presos se encuentra pendiente de aprobación por el Senado.

53. Según informa el Gobierno, el artículo 41 *bis* de la Ley N° 354 de 1975 (Ley Penitenciaria) contempla un régimen de restricciones para los presos pertenecientes a los niveles directivos de organizaciones delictivas de carácter mafioso, terrorista o subversivo. Actualmente hay en total 716 personas sujetas a ese régimen, que ha sido fortalecido en virtud de la Ley N° 94 de 2009. El Ministro de Justicia aprueba una disposición de aplicación de ese régimen, que tiene una duración de cuatro años y puede prorrogarse por un período adicional de dos años. Las restricciones impuestas en virtud de ese régimen están definidas por la ley y no pueden ser modificadas por la autoridad administrativa ni por la autoridad judicial.

54. Con respecto a las medidas relacionadas con los solicitantes de asilo y las personas que tienen derecho a protección internacional, Italia ha adoptado una estrategia consistente en distintas iniciativas encaminadas, entre otras cosas, a lograr la integración local de esas personas y a fortalecer el sistema existente. En este contexto, se han adoptado diversas medidas de acogida de solicitantes de asilo y refugiados, que incluyen centros de recepción y proyectos de base local para su sistema de protección.

55. Por lo que respecta a la detención administrativa de los extranjeros con objeto de determinar su identidad, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 286/1998 contempla la adopción de un dictamen fundamentado, del cual debe tener conocimiento la persona afectada y con respecto al cual dicha persona puede ser oída, directamente o por intermedio de un asesor letrado, ante la autoridad judicial. Esta medida se comunica en un plazo de 48 horas al magistrado competente para ser validada. Se celebra una audiencia en presencia del asesor letrado y su resultado se comunicará sin demora a la persona afectada. El nacional extranjero goza del derecho a la defensa, que incluye asistencia jurídica gratuita y, de ser necesario, un intérprete. El tribunal deberá fallar en un plazo de 48 horas. La validación por el tribunal conlleva la identificación de la persona afectada y una permanencia obligatoria de esa persona en un centro de recepción durante un período de 30 días, que puede prorrogarse atendiendo a una petición justificada por un período máximo de 18 meses, en virtud de la Ley N° 129/2011, que prorrogó de 6 a 18 meses el plazo máximo de detención en un centro de recepción. A ese respecto, el Viceministro del Interior declaró recientemente que el Gobierno se proponía reducir drásticamente ese plazo. Más concretamente, el Tribunal Constitucional nunca ha tenido objeciones al sistema italiano de detención en centros de recepción: la legislación italiana es acorde con la directiva 2008/115/CE de la Unión Europea relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

56. El Gobierno comunicó que había contra Italia numerosas denuncias de infracciones relacionadas con expulsiones de ciudadanos extranjeros, y que se había producido un incremento del número de expulsiones dictadas con carácter preventivo. Efectivamente, las denuncias relacionadas con expulsiones judiciales, que incluyen las expulsiones ejecutadas como medida de seguridad, constituyen un tercio de las realizadas en ejecución de una medida administrativa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido varias opiniones sobre la cuestión, en 14 de las cuales se determinó que había una infracción; en 4 casos por una presunta violación del artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales por expulsiones en aplicación de una decisión judicial, mientras que 10 casos se referían a expulsiones administrativas. En su respuesta, el Gobierno proporcionó un análisis jurídico exhaustivo de la cuestión.

57. Por lo que respecta al sistema de justicia de menores, el Gobierno comunicó que los cambios del marco legislativo italiano iniciados en 1988 habían dado lugar a una nueva estructura orgánica y a una nueva gestión de los servicios de administración de justicia de menores. El Departamento de Justicia de Menores, que cuenta con oficinas de administración centrales y locales, se ocupa de la ejecución de las disposiciones penales del tribunal de menores con miras a la reintegración social y ocupacional de los niños que están en conflicto con la ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Italiana. El Gobierno se refirió a varias medidas adoptadas para mejorar el sistema y a los distintos tipos de centros para los menores delincuentes.

58. El Gobierno también comunicó que el proceso de clausura de los hospitales psiquiátricos judiciales había comenzado el 1 de abril de 2008, en virtud del Decreto del Presidente del Consejo de Ministros con arreglo al cual se transferían a las regiones las competencias sobre los servicios de salud penitenciarios. De conformidad con el decreto legislativo N° 24 de 25 de marzo de 2013, la fecha límite para la clausura de los hospitales psiquiátricos judiciales se había aplazado hasta el 1 de abril de 2014, de modo que las regiones pudieran establecer los centros de atención de la salud necesarios y definir métodos de tratamiento y rehabilitación individual.

### **3. Mandato para las visitas del Grupo de Trabajo a los países**

59. En su 69° período de sesiones, celebrado del 22 de abril al 1 de mayo de 2014, el Grupo de Trabajo revisó el mandato para las visitas a los países, con objeto de aclarar los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo relacionados con la preparación y organización de visitas a los países y con su seguimiento. El Grupo de Trabajo se propone poner el mandato en conocimiento del Comité de Coordinación de los Procedimientos Especiales para que lo examine, así como ponerlo a disposición del público en la página web del Grupo de Trabajo. Se espera que el mandato mejore la transparencia, la visibilidad y la comprensión de las visitas del Grupo de Trabajo a los países.

### **C. Seguimiento del estudio conjunto sobre la detención secreta**

60. El Grupo de Trabajo ha examinado la forma de contribuir al seguimiento del estudio conjunto sobre la detención secreta (A/HRC/13/42) en el marco de su mandato y seguirá examinando esta cuestión en 2014. También la ha debatido con los actuales titulares de otros mandatos especiales que participan en el estudio conjunto o que tienen algún otro interés en él o en su seguimiento. El Grupo de Trabajo también se ocupará del seguimiento de sus propios informes y opiniones anteriores sobre detenciones y medidas antiterroristas tomando en consideración la información de la que se haya tenido conocimiento con posterioridad, como la duración de la privación de libertad de las personas.

## D. Prevención de situaciones inminentes de privación arbitraria de la libertad

61. El Grupo de Trabajo ha continuado sus deliberaciones sobre las situaciones de personas que corren el riesgo de ser detenidas por haberse dictado en su contra una orden de detención o encarcelamiento que probablemente dé lugar a una privación de libertad de carácter arbitrario.

62. Con arreglo a los actuales métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, no existe ningún mecanismo para abordar las situaciones en que no hay suficiente información fidedigna que indique que la ejecución de una orden de detención vaya a dar lugar a una privación de libertad de carácter arbitrario. Efectivamente, en la actualidad el Grupo de Trabajo tiene que esperar hasta que se ejecute la orden de detención y la persona sea detenida arbitrariamente.

63. Existiría la posibilidad de aplicar un mecanismo a las situaciones en que una persona vaya a ser detenida únicamente por haber ejercido los derechos o libertades fundamentales que garantizan las normas internacionales de derechos humanos. También podría aplicarse a las situaciones en que una detención inminente constituiría una violación del derecho internacional que prohíbe la discriminación por motivos de origen nacional o étnico, religión, opinión política o de otro tipo, género, orientación sexual u otra característica, que pudieran hacer que no se respetara la igualdad de los derechos humanos.

64. Si el Grupo de Trabajo dispusiera de un mecanismo preventivo de este tipo, la sección V de sus métodos de trabajo (procedimiento de acción urgente) se aplicaría *mutatis mutandis* al examen de comunicaciones sobre situaciones inminentes de privación arbitraria de la libertad.

65. Con respecto a la acción relativa a esa categoría de comunicaciones, pueden considerarse dos opciones: a) si el Grupo de Trabajo estima que la detención inminente no tiene carácter arbitrario, emitirá una opinión en ese sentido, que por otra parte no prejuzgará la ulterior consideración de una comunicación por el Grupo de Trabajo por otros motivos contemplados en sus métodos de trabajo; b) si el Grupo de Trabajo estima que se ha demostrado el carácter arbitrario de la detención inminente, emitirá una opinión en ese sentido y hará recomendaciones al Gobierno.

## III. Cuestiones temáticas

### A. La justicia militar

66. Una vez más, el Grupo de Trabajo señala la irregularidad que supone el hecho de que sean jueces bajo mando militar quienes juzguen a civiles<sup>2</sup>. La experiencia del Grupo de Trabajo indica que se recurre a menudo a los tribunales militares en relación con grupos políticos de la oposición, periodistas y defensores de los derechos humanos. El enjuiciamiento de civiles o las decisiones sobre prisión preventiva de civiles por parte de

<sup>2</sup> Véanse las siguientes opiniones del Grupo de Trabajo: N° 20/2012 (Israel); N° 11/2012 (Egipto); N° 12/2012 (Egipto); N° 6/2012 (Bahrein); N° 3/2012 (Israel); N° 1/2012 (Egipto); N° 57/2011 (Egipto); N° 50/2011 (Egipto); N° 37/2011 (República Árabe Siria); N° 38/2011 (República Árabe Siria); N° 39/2011 (República Árabe Siria); N° 1/2011 (República Árabe Siria); N° 3/2011 (Egipto); N° 31/2010 (República Bolivariana de Venezuela); N° 32/2010 (Perú); N° 27/2010 (República Árabe Siria); N° 22/2010 (Egipto); N° 23/2010 (Myanmar); N° 13/2010 (Autoridad Palestina); N° 9/2010 (Israel); N° 5/2010 (Israel).

tribunales militares infringen el Pacto Internacional y el derecho internacional consuetudinario, como confirma la constante jurisprudencia del Grupo de Trabajo.

67. A juicio del Grupo de Trabajo, existe una contradicción de valores irreconciliable en la composición de los tribunales militares, cuyo efecto principal no es la denegación de justicia sino más bien una injusticia directa. Uno de los valores fundamentales de un juez civil es su independencia, mientras que el valor más apreciado en un oficial militar es exactamente el contrario, es decir, la obediencia a sus superiores.

68. Por consiguiente, como ha manifestado el Grupo de Trabajo, la intervención de un juez militar que no goza de independencia profesional ni cultural producirá probablemente un efecto contrario al ejercicio de los derechos humanos y a un juicio justo con todas las garantías procesales. El Grupo de Trabajo desea reafirmar los derechos humanos de los acusados, particularmente sus derechos a comparecer sin demora ante un juez independiente e imparcial; a ser llevados a juicio en el plazo más breve posible; a ser juzgados sin demoras injustificadas; a recurrir para que se determine la legalidad de su detención; a la presunción de inocencia; a un juicio público; a la igualdad de medios entre la acusación y la defensa; al acceso a las pruebas presentadas por la acusación; y a otras garantías judiciales fundamentales de un juicio justo. Los partidarios de los tribunales militares insisten a menudo en la necesidad de una justicia rápida y de mantener los valores patrióticos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que un tribunal integrado por un militar de baja graduación u otros militares no puede considerarse "un tribunal competente, independiente e imparcial", con arreglo a la definición del derecho de los derechos humanos.

69. El Grupo de Trabajo enumera a continuación determinadas garantías mínimas que la justicia militar debe respetar obligatoriamente:

- a) Los tribunales militares solo deben tener competencia para juzgar a personal militar por delitos de carácter militar;
- b) Si también hay civiles imputados en un caso, los tribunales militares no deben juzgar al personal militar;
- c) Los tribunales militares no deben juzgar a personal militar si algunas de las víctimas son civiles;
- d) Los tribunales militares no deben tener competencia para ver casos de rebelión, sedición o atentados contra un régimen democrático, ya que en esos casos las víctimas son todos los ciudadanos del país de que se trate;
- e) Los tribunales militares no deben tener en ningún caso competencia para imponer la pena de muerte.

70. El Grupo de Trabajo ha determinado que en muchos casos la justicia impartida por los militares corresponde a las cinco categorías de arbitrariedad definidas en sus métodos de trabajo.

- a) Categoría I: Es frecuente que las fuerzas militares detengan a personas y las priven de libertad durante períodos prolongados, y a menudo los jueces militares disponen que continúe la detención sin ninguna base legal;
- b) Categoría II: Muchas personas que comparecen ante tribunales militares han sido detenidas simplemente por ejercer una libertad fundamental, como la libertad de opinión y expresión, la libertad de asociación, la libertad de reunión o la libertad de religión;
- c) Categoría III: A menudo los jueces militares y los fiscales militares no cumplen los requisitos fundamentales de independencia e imparcialidad; a menudo los

procedimientos militares aplicados por los tribunales militares no respetan las garantías básicas de un juicio imparcial;

d) Categoría IV: Con frecuencia las personas que comparecen ante tribunales militares son migrantes en situación irregular, solicitantes de asilo y refugiados capturados por fuerzas militares en las fronteras, en el mar y en aeropuertos;

e) Categoría V: Muchas personas que comparecen ante tribunales militares son nacionales extranjeros procedentes de un país considerado hostil al país del tribunal.

71. El Grupo de Trabajo recuerda el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares elaborado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/58) y pide al Consejo de Derechos Humanos que lo estudie con miras a aprobar un conjunto de principios que se aplicarían a los tribunales militares.

## **B. Excesiva aplicación de la pena de prisión**

72. Al tiempo que reconoce que los Estados disponen de un gran margen de discreción a la hora de decidir sus políticas penales, el derecho a la libertad de la persona que figura en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos requiere que los Estados recurran a la privación de libertad solo en tanto sea necesaria para satisfacer una necesidad social apremiante, y de forma proporcionada a esa necesidad (E/CN.4/2006/7, párr. 63). En un informe anterior (E/CN.4/2006/7) de 2006, el Grupo de Trabajo observó con preocupación la práctica de la imposición excesiva de penas de prisión en el contexto de la prisión preventiva, así como los factores que daban lugar a dicha imposición excesiva, como el origen étnico o social de los detenidos, la pobreza y la marginación social. Durante sus visitas a los países y en las comunicaciones con ellos, el Grupo de Trabajo ha criticado la persistente situación de aplicación excesiva de penas de prisión en varios países, así como la aparición de regímenes variables en que se produce la imposición excesiva de la privación de libertad, como la prisión preventiva y la detención de solicitantes de asilo y de migrantes en situación irregular.

73. En muchos países se ha observado una tasa cada vez más rápida de respuesta legislativa a actos delictivos, y en ellos se están comenzando a experimentar los efectos combinados de las leyes sobre delincuentes habituales, el incremento general de las penas mínimas con una menor discrecionalidad para los jueces en cada caso concreto, y la prisión preventiva después de la sentencia. Además, en algunas leyes redactadas apresuradamente en relación con la detención para los fines de extradición o control de la inmigración y la detención por motivos de seguridad a menudo no se han tenido en cuenta las obligaciones básicas del derecho internacional. Aumentan los regímenes que permiten la prisión indefinida. Los tribunales nacionales pueden estar sujetos a supervisión constitucional, y mecanismos regionales como los tribunales interamericano y europeo de derechos humanos pueden realizar una función de supervisión.

74. Las visitas del Grupo de Trabajo a los países y sus comunicaciones demuestran claramente que los mecanismos internacionales de supervisión, como el Comité de Derechos Humanos y los procedimientos especiales pertinentes, deberían cumplir en los años próximos una importante tarea a la hora de examinar la proporcionalidad de la privación de libertad en la legislación y la práctica nacionales. El Grupo de Trabajo también ha definido las mejores prácticas para cumplir con el requisito de proporcionalidad. El proceso de examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos y otros mecanismos de examen mutuo entre Estados y mecanismos basados en el diálogo proporcionan una asistencia cada vez mayor a los Estados para cumplir las obligaciones que les impone el derecho internacional.

## 1. Prisión preventiva

75. El Grupo de Trabajo ha observado en varios países la aplicación de la prisión preventiva. Personas que han sido condenadas y han cumplido su pena pueden seguir privadas de libertad por considerarse que su liberación supondría un peligro para la sociedad (véanse, por ejemplo, A/HRC/7/4/Add.2 y A/HRC/19/57/Add.3). Cuando una sentencia penal incluye un período punitivo seguido por un período preventivo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho internacional consuetudinario, confirmado por los informes y por la constante jurisprudencia del Grupo de Trabajo, requieren que una vez cumplida la pena de prisión punitiva, la prisión preventiva debe ser proporcionada y estar justificada por razones de peso. Debe estar sujeta a un examen periódico regular por parte de un tribunal o de un órgano independiente bajo supervisión judicial, capaz de determinar si sigue estando justificada la detención. La evaluación del peligro futuro debe incluir firmes garantías procesales, y el examen de la proporcionalidad no debe ser menos estricto en esa etapa, que exige una justificación más sólida a medida que transcurre el tiempo. La prisión preventiva posterior a la condena debe ser una medida de último recurso. Las condiciones de la prisión preventiva deben ser distintas de las condiciones en que se hallan los presos condenados que cumplen una pena punitiva, y deben estar encaminadas a la rehabilitación y la reintegración en la sociedad. Si un preso ha cumplido la pena impuesta en el momento de la condena, los artículos 9 y 15 del Pacto y el derecho internacional consuetudinario prohíben un incremento retroactivo de la pena. No puede imponerse una privación de libertad equivalente a la prisión penal como medida civil de prisión preventiva ni con ninguna otra denominación.

## 2. Detención de solicitantes de asilo y de migrantes en situación irregular

76. Algunos Estados han recurrido a la detención administrativa de solicitantes de asilo y de migrantes en situación irregular (véanse, por ejemplo, A/HRC/13/30/Add.2 y A/HRC/10/21/Add.5). La legislación y las normativas varían según los Estados, y los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular corren el peligro de ser detenidos arbitrariamente. Pueden permanecer detenidos varios meses o años, o incluso indefinidamente, en particular en países que aplican una política de detención obligatoria o que no prescriben un período máximo para esta. La privación de libertad de un migrante o solicitante de asilo durante un período prolongado, en condiciones que a menudo resultan ser peores que las de las prisiones ordinarias, equivale a un castigo para una persona que no ha cometido ningún delito (A/HRC/27/48/Add.2, párr. 75).

77. Otros mecanismos internacionales de derechos humanos han expresado asimismo preocupaciones acerca de la duración excesiva de la detención de inmigrantes, las duras condiciones de su detención y la falta de salvaguardias de procedimiento que aseguren que su detención es una medida apropiada y proporcionada (A/68/261, párr. 46). El Grupo de Trabajo reitera que la privación de libertad de los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular debe aplicarse como último recurso y solo por períodos muy breves. Cuando sea necesaria, la detención debe tener lugar en instalaciones apropiadas, salubres y no punitivas, y en ningún caso en prisiones. El hecho de que las autoridades no puedan hacer efectiva la expulsión de una persona no justifica en ningún caso una detención indefinida.

## C. Reclusión con fines de protección

78. En la presente sección se aborda la práctica de recluir a niñas y mujeres con objeto de protegerlas de un peligro de violencia grave. El Grupo de Trabajo ha abordado anteriormente en su informe anual la cuestión de la reclusión con fines de protección de mujeres y niñas, que pueden permanecer recluidas de por vida. Esta forma de privación de



libertad tiene un alcance, un efecto y una aplicación muy distintos para los hombres y para las mujeres. En algunos países, las mujeres y las niñas permanecen recluidas a causa del peligro de padecer violencia por motivos de género, como sucede con los crímenes cometidos en nombre del honor, y su puesta en libertad puede depender del consentimiento de un familiar y/o garante de sexo masculino (véase A/HRC/20/16/Add.1).

79. Habitualmente no hay ninguna base legal para la privación de libertad, no se observan las garantías procesales y la detención constituye un acto de discriminación. El Grupo de Trabajo recuerda las opiniones de los órganos de tratados de las Naciones Unidas y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en el sentido de que la práctica de la reclusión con fines de protección debe ser eliminada y sustituida por otras medidas que aseguren la protección de las mujeres sin menoscabar su libertad<sup>3</sup>.

#### IV. Conclusiones

80. El Grupo de Trabajo, en el cumplimiento de su mandato, celebra la cooperación que ha recibido de los Estados en relación con las respuestas recibidas de los gobiernos relativas a los casos sometidos a su atención en el marco de su procedimiento ordinario. En 2013, el Grupo de Trabajo aprobó 60 opiniones sobre 431 personas en 39 países. También envió a 37 países 110 llamamientos urgentes relacionados con 680 personas.

81. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción las invitaciones que ha recibido para visitar países en misión oficial. En 2013 el Grupo de Trabajo realizó visitas oficiales al Brasil, Grecia, Hungría y Marruecos. En respuesta a sus solicitudes de visita, el Grupo de Trabajo ha recibido invitaciones de los Gobiernos de Alemania, la Argentina (para una visita de seguimiento), Azerbaiyán, Burkina Faso, España, los Estados Unidos de América, la India, Italia, el Japón, Libia, Malta y Nauru. También ha solicitado visitar otros 16 países. El Grupo de Trabajo reitera su convicción de que sus visitas a los países son esenciales para el cumplimiento de su mandato. Para los gobiernos, estas visitas son una excelente oportunidad de mostrar las novedades y los avances que se han producido en relación con el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho fundamental a no ser privado de libertad arbitrariamente.

82. El Grupo de Trabajo reitera que la respuesta oportuna y con información completa de los Estados miembros a las cartas de transmisión de denuncias que envía en el marco de su procedimiento ordinario contribuye a garantizar la objetividad de sus opiniones. Lamenta que, en algunos casos, los gobiernos no den respuestas o que se limiten en ellas a proporcionar información general o simplemente a negar la existencia de la detención arbitraria en el país o a citar las normas constitucionales que la impiden, sin hacer ninguna referencia directa a las denuncias específicas transmitidas.

83. En su Deliberación N° 9 sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad en el derecho internacional consuetudinario (A/HRC/22/44, secc. III), el Grupo de Trabajo reafirmó su jurisprudencia invariable sobre la prohibición de todas las formas de privación arbitraria de la libertad, y demostró que

<sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, las observaciones finales del Comité contra la Tortura: Jordania, CAT/C/JOR/CO/2; las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Jordania, CEDAW/C/JOR/CO/4; las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Jordania, CRC/C/15/Add.125; y el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, misión a Jordania, A/HRC/20/16/Add.1.

esta es una práctica general aceptada como ley, forma parte del derecho internacional consuetudinario y constituye una norma imperativa o de *ius cogens*. La prohibición de la arbitrariedad en la privación de la libertad implica un examen exhaustivo de la licitud, necesidad y proporcionalidad de toda medida por la que se prive de libertad a una persona, que puede invocarse en cualquier etapa del procedimiento judicial. La prohibición de la arbitrariedad en la privación de la libertad se aplica sin limitaciones territoriales, tanto con respecto a las obligaciones de los Estados allá donde estos ejercen un control efectivo como a los actos de sus agentes en el exterior. El derecho internacional no acepta limitaciones basadas en un "acto de Estado" en lo relativo a las obligaciones de derechos humanos. En el diálogo interactivo celebrado en el 22º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, los Estados apoyaron de forma general las conclusiones de la Deliberación. En su resolución 20/16, el Consejo alentó a todos los Estados a respetar y promover el derecho de toda persona que sea privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado, y solicitó al Grupo de Trabajo que preparara y le presentara antes de finales de 2015 un proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con ese derecho, con el propósito de ayudar a los Estados miembros a cumplir su obligación al respecto. La Deliberación N° 9 fue citada como una de las fuentes del enfoque para la identificación del derecho internacional consuetudinario por Sir Michael Wood en sus informes primero (A/CN.4/663, párr. 53) y segundo (A/CN.4/672, párrs. 41.8 y 76.6) sobre formación y documentación del derecho internacional consuetudinario presentados a la Comisión de Derecho Internacional.

84. El Grupo de Trabajo ha preparado un informe específico acerca de las leyes, los reglamentos y las prácticas nacionales, regionales e internacionales sobre el derecho a recurrir a un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de una detención (A/HRC/27/47), y los días 1 y 2 de septiembre de 2014 celebrará una consulta con las partes interesadas para solicitar aportaciones al proyecto de principios y directrices básicos, con miras a su presentación al Consejo de Derechos Humanos en 2015.

85. Los jueces deben ser siempre independientes e imparciales. En cambio, dos de los valores fundamentales de un oficial militar son la obediencia y la lealtad a sus superiores. Con arreglo al derecho internacional, los tribunales militares solo pueden tener competencia para juzgar a personal militar por delitos de carácter militar.

86. Los tribunales militares no deben juzgar a oficiales militares si hay civiles imputados en el mismo caso o si hay civiles entre las víctimas. Todas las sentencias dictadas por tribunales militares deben ser revisadas por un tribunal civil, aunque no haya habido apelación. Los tribunales militares nunca deben tener competencia para imponer la pena de muerte.

## V. Recomendaciones

87. El Grupo de Trabajo recomienda que los Estados:

a) Garanticen y protejan el derecho de todo ser humano a la libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario;

b) Velen por que las garantías previstas contra la detención y la reclusión arbitrarias se amplíen a todas las formas de privación de libertad, entre otras el arresto domiciliario, la reeducación por el trabajo, los toques de queda prolongados,

la detención de migrantes y solicitantes de asilo, la reclusión con fines de protección, la reclusión con fines de rehabilitación o tratamiento o la retención en las zonas de tránsito y en los controles fronterizos;

c) Garanticen que la duración de la detención preventiva no sobrepase los plazos establecidos por la ley o que sean proporcionados, y que el detenido sea llevado sin demora ante un juez;

d) Proporcionen un remedio a la detención arbitraria, consistente principalmente en la inmediata puesta en libertad y en la compensación con arreglo a lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional consuetudinario, y presten asistencia al Grupo de Trabajo en el seguimiento de sus opiniones respecto de casos concretos.

88. Todas las medidas de privación de libertad deben estar justificadas y ser adecuadas, necesarias y proporcionadas a la finalidad que se persigue.

89. Todas las personas objeto de una medida de privación de libertad deben tener en todas las etapas del proceso acceso a un abogado de su elección, así como a una asistencia y una representación jurídicas efectivas.

90. Todas las personas privadas de libertad deben beneficiarse de todas las mínimas garantías procesales, en particular del principio de igualdad de medios, del derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, de un acceso adecuado a las pruebas y del derecho a no ser obligadas a declarar contra sí mismas.

91. La práctica de la reclusión con fines de protección debe ser eliminada y sustituida por otras medidas que aseguren la protección de las mujeres y las niñas sin menoscabar su libertad. Como parte de los esfuerzos por alcanzar este objetivo, hay que aumentar la conciencia sobre la práctica de la reclusión con fines de protección. El Grupo de Trabajo alienta a los Estados, las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas a proporcionar al Grupo de Trabajo información sobre la frecuencia de esa práctica.

92. El Grupo de Trabajo pide al Consejo de Derechos Humanos que considere la posibilidad de aprobar un conjunto de principios aplicables a los tribunales militares.

93. El Grupo de Trabajo recomienda que los Estados velen por que la prisión preventiva cumpla las estipulaciones del derecho internacional, sea proporcionada y esté justificada con razones de peso, y esté sujeta a un examen periódico regular por parte de un órgano judicial independiente.

94. La detención de los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular debe aplicarse como último recurso y solo por períodos muy breves. Hay que buscar alternativas a la privación de libertad siempre que sea posible, y debe existir la posibilidad de recurrir a un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de la detención, que estará sujeta a examen periódico dentro de unos plazos determinados.